

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 73

Edición  
en lengua española

Legislación

51° año  
15 de marzo de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

## REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 229/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 533/2004 sobre el establecimiento de asociaciones europeas en el marco del proceso de estabilización y asociación** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 230/2008 de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 231/2008 de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, relativo a la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el marco del contingente arancelario de Túnez .... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 232/2008 de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 382/2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados** ..... 6
- Reglamento (CE) nº 233/2008 de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de marzo de 2008 10

## DECISIONES ADOPTADAS CONJUNTAMENTE POR EL PARLAMENTO EUROPEO Y POR EL CONSEJO

- ★ **Decisión nº 234/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se crea el Comité consultivo europeo de estadística y por la que se deroga la Decisión 91/116/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 13
- ★ **Decisión nº 235/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se crea el Comité consultivo europeo para la gobernanza estadística <sup>(1)</sup>** ..... 17

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Consejo**

2008/224/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2008, sobre la celebración de Protocolos por los que se modifican los Acuerdos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia, la República Libanesa, la República de Maldivas, la República de Moldavia, el Gobierno de la República de Singapur y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, con el fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía** ..... 20
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 22
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 24
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 26
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 27
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 29
- Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** ..... 31

**Comisión**

2008/225/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, por la que se modifica la Decisión 2006/805/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Alemania [notificada con el número C(2008) 956] <sup>(1)</sup>** ..... 32

---

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

2008/226/PESC:

- ★ **Decisión UE SSR GUINEA-BISSAU/1/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 5 de marzo de 2008, por la que se nombra al Jefe de la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau, UE SSR GUINEA-BISSAU** ..... 34



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

**Corrección de errores**

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1028/2006 del Consejo, de 19 de junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos (DO L 186 de 7.7.2006) .....	35
---	----



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 229/2008 DEL CONSEJO

de 10 de marzo de 2008

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 533/2004 sobre el establecimiento de asociaciones europeas en el marco del proceso de estabilización y asociación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 181 A, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 533/2004 del Consejo <sup>(2)</sup> dispone la creación de asociaciones con todos los países de los Balcanes Occidentales.
- (2) En la reunión celebrada en Bruselas en diciembre de 2005, el Consejo Europeo decidió que la Antigua República Yugoslava de Macedonia sería un país candidato a la adhesión a la Unión Europea.
- (3) Procede, por tanto, sustituir la Asociación europea entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia por una Asociación para la Adhesión, y modificar el Reglamento (CE) nº 533/2004 en consonancia.
- (4) Dado que la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro ya no existe, debe modificarse dicho Reglamento para tener en cuenta el hecho de que ahora Serbia y Montenegro son dos Estados independientes.
- (5) Habida cuenta de que el Reglamento contempla tanto las asociaciones para la adhesión como las asociaciones europeas, es preciso reflejar lo anterior en todo el texto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 533/2004 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Se establecerán asociaciones europeas con Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia, incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «los socios»). Las asociaciones europeas constituirán el marco en el que se inscribirán las prioridades resultantes del análisis de las distintas situaciones de los socios, en las que se centrará la preparación para una mayor integración en la Unión Europea, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Europeo y los avances logrados en el desarrollo del proceso de estabilización y asociación, incluidos, si procede, los Acuerdos de Estabilización y Asociación, y, en especial, la cooperación regional.».

- 2) El artículo 1 bis se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1 bis*

Como parte del proceso de estabilización y asociación, se establecerán sendas Asociaciones para la Adhesión con Croacia y con la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Las Asociaciones para la Adhesión constituirán el marco en el que se inscribirán las prioridades resultantes del análisis de la situación en cada país, en las que se centrarán los preparativos para la adhesión a la luz de los criterios de Copenhague definidos por el Consejo Europeo y del progreso realizado en la aplicación del proceso de estabilización y asociación, incluidos los Acuerdos de Estabilización y Asociación celebrados con dichos países <sup>(\*)</sup>, y, en particular, la cooperación regional.

<sup>(\*)</sup> Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (DO L 84 de 20.3.2004, p. 13). Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra (DO L 26 de 28.1.2005, p. 3).».

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de enero de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 24.3.2004, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 269/2006 (DO L 47 de 17.2.2006, p. 7).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2008.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
D. RUPEL

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 230/2008 DE LA COMISIÓN****de 14 de marzo de 2008****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	JO	65,0
	MA	61,0
	TN	129,8
	TR	106,6
	ZZ	90,6
0707 00 05	JO	178,8
	MA	90,4
	TR	167,6
	ZZ	145,6
0709 90 70	MA	106,1
	TR	141,4
	ZZ	123,8
0709 90 80	EG	238,6
	ZZ	238,6
0805 10 20	EG	48,6
	IL	55,8
	MA	54,4
	TN	56,9
	TR	50,7
	ZA	43,3
	ZZ	51,6
0805 50 10	EG	107,9
	IL	106,3
	SY	105,3
	TR	123,0
	ZA	147,5
	ZZ	118,0
0808 10 80	AR	93,9
	BR	85,0
	CA	105,3
	CL	96,0
	CN	96,2
	MK	42,9
	US	106,8
	UY	87,8
	ZA	69,5
	ZZ	87,0
0808 20 50	AR	79,8
	CL	105,1
	CN	74,4
	ZA	92,5
	ZZ	88,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 231/2008 DE LA COMISIÓN****de 14 de marzo de 2008****relativo a la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el marco del contingente arancelario de Túnez**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/822/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartados 1 y 2, del Protocolo n° 1 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra <sup>(3)</sup> abren un contingente arancelario con derecho cero para la importación de aceite de oliva no tratado de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad, dentro de unos límites fijados para cada año.

- (2) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez <sup>(4)</sup>, establece, asimismo, límites cuantitativos mensuales para la expedición de certificados.
- (3) Se han presentado a las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, solicitudes para la expedición de certificados por una cantidad total superior al límite de 4 000 toneladas previsto para el mes de marzo.
- (4) Ante esta situación, la Comisión ha de fijar un coeficiente de atribución que permita expedir los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aceptan las solicitudes de certificados de importación presentadas los días 10 y 11 de marzo de 2008 de conformidad con el artículo 3 apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1918/2006 hasta un 77,057570 % de la cantidad solicitada. Se ha alcanzado el límite de 4 000 toneladas previsto para el mes de marzo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2008.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

<sup>(3)</sup> DO L 97 de 30.3.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.



**REGLAMENTO (CE) Nº 232/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 14 de marzo de 2008**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 382/2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Las condiciones y obligaciones que deben cumplir esas empresas se fijan actualmente en el Reglamento (CE) nº 1786/2003 y sus disposiciones de aplicación, recogidas en el Reglamento (CE) nº 382/2005 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 71, apartado 2, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 90 y 194 bis, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados <sup>(3)</sup>, quedará derogado a partir del 1 de abril de 2008 en virtud del artículo 201, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(2) El artículo 86, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 dispone la concesión de una ayuda para la transformación de productos del sector de los forrajes desecados a las empresas transformadoras de ese sector.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 146/2008 (DO L 46 de 21.2.2008, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 114. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 456/2006 (DO L 82 de 21.3.2006, p. 1).

(3) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1786/2003 establece, entre otras disposiciones, la obligación de que las empresas transformadoras lleven una contabilidad de existencias. El artículo 12 del citado Reglamento determina la información que debe consignarse en los contratos contemplados en el artículo 86, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, mientras que el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1786/2003 establece que los Estados miembros deben introducir sistemas de control.

(4) Esas condiciones y obligaciones no han sido incorporadas al Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(5) Para permitir que el sector de los forrajes desecados siga funcionando adecuadamente y por motivos de claridad y racionalización, esas condiciones y obligaciones deben integrarse en el Reglamento (CE) nº 382/2005.

(6) El derecho a la ayuda está supeditado, en determinados casos, a la celebración de un contrato entre los productores y las empresas transformadoras. Para fomentar una mayor transparencia de la cadena de producción y facilitar la ejecución de los controles esenciales, debe otorgarse carácter obligatorio a algunos de los elementos de los contratos.

(7) Así, es necesario establecer que, para poder recibir la ayuda, los transformadores lleven una contabilidad de existencias que incluya la información necesaria para poder comprobar el derecho a la ayuda, y faciliten cuantos otros documentos sean precisos.

(8) Cuando no exista contrato alguno entre el productor y la empresa transformadora, procede que esta última facilite la información adicional necesaria para comprobar el derecho a la ayuda.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 382/2005 en consecuencia.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 8.3.2005, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1388/2007 (DO L 310 de 28.11.2007, p. 3).

(10) Conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra e), es preciso que los Estados miembros notifiquen a la Comisión, entre otros extremos, todo cambio que se produzca en las superficies de leguminosas y otros forrajes verdes. Para que esta disposición sea más precisa, debe especificarse que las superficies afectadas son aquellas cuya producción haya sido transformada el año anterior a fin de obtener la ayuda contemplada en el artículo 88 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 382/2005 se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

#### **Contabilidad de existencias de las empresas transformadoras**

1. La ayuda contemplada en el artículo 86, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (\*) se concederá únicamente a las empresas que transformen los productos indicados en la parte IV del anexo I del citado Reglamento y que cumplan las condiciones siguientes:

a) llevar una contabilidad de existencias en la que se indiquen, como mínimo:

i) las cantidades de forraje verde y, en su caso, de forraje secado al sol que se hayan transformado; no obstante, cuando las circunstancias particulares de la empresa así lo requieran, las cantidades podrán calcularse aproximadamente sobre la base de las superficies sembradas,

ii) las cantidades de forraje desecado producidas, así como la cantidad y calidad de los forrajes que salgan de la empresa transformadora;

b) presentar, en su caso, los demás justificantes necesarios para comprobar que pueden optar a la ayuda.

2. La contabilidad de existencias de las empresas transformadoras prevista en el apartado 1 se llevará de forma con-

junta con la contabilidad financiera y hará posible el seguimiento diario de:

a) las cantidades de productos que entren para su deshidratación o trituración, indicándose, para cada entrega:

i) la fecha de entrada,

ii) la cantidad,

iii) el tipo o los tipos contemplados en la parte IV del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007 en el caso de los forrajes para deshidratar y, cuando proceda, de los forrajes secados al sol,

iv) el porcentaje de humedad de los forrajes para deshidratar,

v) las referencias del contrato o de la declaración de entrega previstos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento;

b) las cantidades producidas y, en su caso, las cantidades de todos los aditivos utilizados en la fabricación;

c) las cantidades a las que se haya dado salida, consignándose, para cada partida, la fecha de salida, el porcentaje de humedad y el porcentaje de proteínas registrados;

d) las cantidades de forrajes desecados por las que la empresa transformadora ya haya recibido ayuda y que se introduzcan o reintroduzcan en los locales de la empresa;

e) las existencias de forrajes desecados al final de cada campaña de comercialización;

f) los productos que hayan sido mezclados o añadidos a los forrajes desecados o triturados por la empresa, precisando su naturaleza, denominación, contenido de sustancia nitrogenada total en la materia seca y porcentaje de incorporación en el producto acabado.

3. Las empresas transformadoras llevarán contabilidades de existencias separadas para todas las categorías de forrajes desecados indicadas en la parte IV del anexo I del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

4. Las empresas transformadoras que deshidraten o transformen otros productos además de forrajes desecados llevarán una contabilidad separada de sus otras actividades de deshidratación o transformación.

(\*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.»

2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

### Contratos

1. Cada uno de los contratos mencionados en el artículo 86, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 incluirá, entre otros extremos:

- a) el precio pagadero al productor del forraje verde o, si procede, del forraje secado al sol;
- b) la superficie cuya cosecha vaya a entregarse al transformador;
- c) las condiciones de entrega y de pago;
- d) el nombre y dirección de las partes contratantes;
- e) la fecha de firma de los contratos;
- f) la campaña de comercialización;
- g) el tipo o los tipos de forrajes que se vayan a transformar y la cantidad previsible de los mismos;
- h) la identificación de la parcela o las parcelas agrícolas en que se cultiven los forrajes destinados a la transformación, con referencia a la solicitud única de ayuda en la que se hayan declarado tales parcelas, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 796/2004 y, en caso de que se haya firmado un contrato o realizado una declaración de entrega antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayuda única, el compromiso de declarar dichas parcelas en la solicitud de ayuda única.

2. Cuando una empresa transformadora ejecute un contrato de transformación de forrajes por encargo previsto en el artículo 86, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, celebrado con un productor independiente o con uno o varios de sus propios miembros, dicho contrato indicará además:

- a) el producto acabado que vaya a entregarse;
- b) los costes que deba sufragar el productor.».

3) En el capítulo 5, se inserta el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis

### Sistemas de inspección

1. Los Estados miembros establecerán sistemas de inspección para comprobar que todas las empresas transformadoras:

- a) cumplen las condiciones establecidas en los artículos 1, 3 y 86 a 89 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y los artículos 12 y 14 del presente Reglamento;
- b) cumplen la condición de que las cantidades para las que se ha solicitado ayuda corresponden a las cantidades de forrajes desecados que salen de la empresa transformadora con los requisitos mínimos de calidad.

2. Cuando los forrajes desecados salgan de la planta de transformación, se comprobará su peso y se efectuarán tomas de muestras.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de adoptarlas, las disposiciones que tengan previsto adoptar para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.».

4) En el artículo 33, apartado 2, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- «e) a más tardar el 31 de mayo de cada año, un balance completo del consumo de energía para la producción de forrajes deshidratados, de conformidad con el anexo I del presente Reglamento, así como los cambios en las superficies dedicadas a leguminosas y otros forrajes verdes destinados a la transformación, según lo establecido en el artículo 86, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, de conformidad con el anexo II del presente Reglamento, en la campaña de comercialización anterior;».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2008.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 233/2008 DE LA COMISIÓN****de 14 de marzo de 2008****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de marzo de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.
- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96, el precio que debe utili-

zarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de marzo de 2008, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.
- (5) No obstante, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2007/08 <sup>(3)</sup>, la aplicación de determinados derechos fijados en el presente Reglamento queda suspendida.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 16 de marzo de 2008, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6). El Reglamento (CE) nº 1784/2003 será sustituido por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 4.1.2008, p. 1.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de marzo de 2008**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00 (*)
	de calidad media	0,00 (*)
	de calidad baja	0,00 (*)
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00 (*)
1002 00 00	CENTENO	0,00 (*)
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	0,00 (*)
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00 (*)

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

(\*) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2008, la aplicación de este derecho queda suspendida.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

29.2.2008-13.3.2008

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	364,10	144,71	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	446,78	436,78	416,78	176,70
Prima Golfo	95,51	10,40	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 43,76 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 36,26 EUR/t

**DECISIONES ADOPTADAS CONJUNTAMENTE POR EL PARLAMENTO  
EUROPEO Y POR EL CONSEJO**

**DECISIÓN Nº 234/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 11 de marzo de 2008**

**por la que se crea el Comité consultivo europeo de estadística y por la que se deroga la Decisión  
91/116/CEE del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consulta de los usuarios y productores de información estadística, así como de los encuestados, es clave para preparar y desarrollar la política comunitaria de información estadística.
- (2) El Comité Consultivo Europeo de información estadística en los ámbitos económico y social creado por la Decisión 91/116/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> asiste actualmente al Consejo y a la Comisión en la coordinación de los objetivos de la política comunitaria de información estadística, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y los costes a cargo de los proveedores y productores de información.

(3) El Comité Consultivo Europeo de información estadística en los ámbitos económico y social ha demostrado su utilidad, pero entre tanto los cambios que han tenido lugar en la Comunidad, sobre todo tras la ampliación a 27 Estados miembros, requiere modificaciones en cuanto a su papel, mandato, composición y procedimientos. En aras de la claridad, procede sustituir el comité actual por un nuevo Comité consultivo europeo de estadística («el Comité»).

(4) El Comité debe contribuir a establecer una estrecha cooperación en el proceso de planificación del programa con el fin de mejorar la gobernanza del Sistema Estadístico Europeo y a aumentar la calidad de las estadísticas comunitarias. Para ello es preciso mantener una estrecha colaboración con el Comité del Programa Estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom <sup>(4)</sup> del Consejo y con el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>.

(5) Debe lograrse un equilibrio entre la reducción del número de miembros para que el Comité pueda trabajar con eficacia en una Comunidad ampliada, por una parte, y la necesidad de permitir la representación de todas las partes interesadas en las estadísticas comunitarias, como pedía el Consejo en sus conclusiones de 8 de noviembre de 2005, por otra.

(6) Para alcanzar los objetivos de evaluar y equilibrar mejor las ventajas y los costes de las necesidades estadísticas comunitarias y reequilibrar y reducir la carga de la legislación estadística comunitaria, facilitando con ello la satisfacción de una demanda creciente, el Comité debe desempeñar un mayor papel en la preparación y aplicación del programa estadístico comunitario.

(7) El Comité debe servir de canal para recoger las opiniones de los usuarios, encuestados y productores de información estadística sobre los objetivos de la política comunitaria de información estadística.

<sup>(1)</sup> DO C 97 de 28.4.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2008.

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 21. Decisión modificada por la Decisión 97/255/CE (DO L 102 de 19.4.1997, p. 32).

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(5)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19. Decisión sustituida por la Decisión 2006/856/CE (DO L 332 de 30.11.2006, p. 21).



- (8) Procede, por tanto, derogar la Decisión 91/116/CEE en consecuencia.

sión y de los costes de las estadísticas comunitarias con respecto a las necesidades de los usuarios;

DECIDEN:

- e) los costes relativos a la elaboración de datos estadísticos por parte de los proveedores de información, y las posibilidades de reducir la carga que supone la respuesta, en particular, la carga que recae en las pequeñas y medianas empresas.

#### Artículo 1

##### Comité consultivo europeo de estadística

1. Se crea el Comité consultivo europeo de estadística (denominado en lo sucesivo «el Comité»).
2. El Comité asistirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, garantizando que se tengan en cuenta las necesidades de los usuarios y los costes de los proveedores y productores de información al coordinar los objetivos y prioridades estratégicas de la política comunitaria de información estadística.
3. Dicha asistencia cubrirá todos los ámbitos estadísticos relativos a la política comunitaria de información estadística.

#### Artículo 2

##### Cometido

1. La Comisión consultará al Comité en una fase precoz de la preparación del programa estadístico comunitario. El Comité emitirá un dictamen que tratará en particular de:
  - a) la relevancia del programa estadístico comunitario para los requisitos de la integración y el desarrollo de Europa, según lo expresado por las instituciones comunitarias, las autoridades nacionales y regionales, los diversos sectores económicos y sociales y los ámbitos científicos;
  - b) la relevancia del programa estadístico comunitario para las actividades de la Comunidad, teniendo en cuenta la evolución económica, social y técnica;
  - c) el equilibrio, en cuanto a prioridades y recursos, entre las distintas áreas del programa estadístico comunitario, el programa de trabajo estadístico anual de la Comisión y la posibilidad de modificar las prioridades de los trabajos estadísticos;
  - d) la adecuación de los recursos necesarios para aplicar el programa estadístico comunitario, incluyendo los costes en los que incurran directamente la Comunidad y las autoridades nacionales, y la pertinencia del ámbito, del grado de preci-

2. El Comité también señalará a la Comisión los ámbitos en los que puede ser necesario desarrollar nuevas actividades estadísticas, y la asesorará sobre la forma de mejorar la relevancia de las estadísticas comunitarias para los usuarios, teniendo en cuenta los costes a cargo de los proveedores y productores de información.

#### Artículo 3

##### Relaciones con las instituciones comunitarias y otros organismos

1. Previa solicitud del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, el Comité emitirá un dictamen sobre asuntos relativos a las necesidades de los usuarios y los costes asumidos por los proveedores de datos en el desarrollo de la política comunitaria de información estadística, en las prioridades del programa estadístico comunitario, en la evaluación de las estadísticas existentes, en la calidad de los datos y en la política de difusión.
2. Siempre que los estime necesario para la realización de su cometido, el Comité emitirá dictámenes y presentará informes al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las necesidades de los usuarios y los costes a cargo de los proveedores en la producción y difusión de las estadísticas comunitarias.
 

Cada año, la Comisión informará sobre la manera en la que ha seguido los dictámenes del Comité.
3. Para llevar a cabo su labor, el Comité trabajará en cooperación con el Comité del Programa Estadístico y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos. Informará regularmente a ambos Comités de sus dictámenes relativos a los cometidos descritos en el artículo 2 y les remitirá los dictámenes e informes mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
4. El Comité establecerá relaciones con los consejos nacionales de usuarios de estadísticas.

#### Artículo 4

##### Composición y procedimiento de nombramiento

1. El Comité estará compuesto por 24 miembros, del siguiente modo:

- a) la Comisión, previa consulta del Parlamento Europeo y del Consejo, nombrará a doce miembros. Actuarán de manera independiente. A efectos del nombramiento de esos doce miembros, cada Estado miembro facilitará a la Comisión una lista de tres candidatos de reconocida experiencia en el ámbito de la estadística. La Comisión procurará garantizar que la selección de los doce miembros represente de forma equitativa a los usuarios, encuestados y otras partes interesadas de las estadísticas comunitarias (incluyendo a la comunidad científica, a los interlocutores sociales y a la sociedad civil). Los doce miembros realizarán sus tareas a título personal;
- b) once miembros serán nombrados directamente por las instituciones y los organismos a los que pertenecen, del modo siguiente:
  - i) un miembro representará al Parlamento Europeo,
  - ii) un miembro representará al Consejo,
  - iii) un miembro representará al Comité Económico y Social Europeo,
  - iv) un miembro representará al Comité de las Regiones,
  - v) un miembro representará al Banco Central Europeo,
  - vi) dos miembros representarán al Comité del Programa Estadístico,
  - vii) un miembro representará a la Confederación de Empresas Europeas,
  - viii) un miembro representará a la Confederación Europea de Sindicatos (BusinessEurope),
  - ix) un miembro representará a la Unión Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa, y
  - x) el Supervisor Europeo de Protección de Datos;
- c) el Director General de Eurostat será miembro de oficio del Comité, pero sin derecho de voto.

2. La lista de miembros del Comité se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

#### Artículo 5

##### Duración del mandato

1. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de cinco años, renovable una sola vez. Cuando expire su mandato, los miembros seguirán de forma interina en su puesto hasta que se les sustituya o hasta que se renueve su mandato.
2. Si un miembro dimitiera antes de la expiración de su mandato, le sustituirá para el resto de su mandato un miembro nombrado con arreglo al artículo 4.

#### Artículo 6

##### Estructura y funcionamiento

1. El Comité elegirá a su presidente de entre los miembros nombrados por la Comisión. El presidente será nombrado por un período de cinco años, renovable una sola vez.
2. El presidente convocará al Comité al menos una vez al año, por iniciativa propia o previa solicitud de al menos un tercio de los miembros.
3. Para preparar dictámenes sobre cuestiones estadísticas muy complejas, el Comité podrá establecer, de acuerdo con la Comisión, grupos de trabajo temporales presididos por un miembro del Comité. Cada grupo de trabajo estará compuesto por especialistas, con un equilibrio adecuado entre su experiencia profesional y su procedencia geográfica. Los presidentes de estos grupos de trabajo presentarán sus resultados en forma de informe en una reunión del Comité.
4. Con el fin de cumplir sus cometidos, el Comité podrá encargar estudios y organizar seminarios.
5. Los representantes de cualquier servicio de la Comisión afectado podrán participar en las reuniones como observadores, tanto en las del Comité como en las de los grupos de trabajo.  
  
El presidente podrá autorizar a otros observadores a asistir a las reuniones del Comité.
6. La Comisión se encargará de los servicios de secretaría del Comité y de sus grupos de trabajo.
7. Los gastos relativos al Comité figurarán en el estado de provisiones de la Comisión.

*Artículo 7***Procedimientos de toma de decisiones**

El reglamento interno del Comité especificará con detalle los procedimientos de toma de decisiones.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de sus grupos de trabajo cuando la Comisión les informe de que dicha información tiene un carácter justificadamente confidencial o que contestar a una solicitud de informe o a una cuestión suscitada supondría revelar dicha información confidencial.

*Artículo 9***Reglamento interno**

Previa consulta a la Comisión, el Comité aprobará su reglamento interno. Este se remitirá a efectos informativos al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 10***Derogación**

Queda derogada la Decisión 91/116/CEE.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de junio de 2008.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. LENARČIČ

**DECISIÓN Nº 235/2008/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 11 de marzo de 2008**

**por la que se crea el Comité consultivo europeo para la gobernanza estadística**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La necesidad de establecer normas de alcance europeo sobre la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias condujo al Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(2)</sup>, a refrendar por unanimidad, en su reunión de 24 febrero de 2005, el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas (denominado en lo sucesivo «el Código de buenas prácticas»), en la versión presentada en la Recomendación de la Comisión de 25 de mayo de 2005 relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad.
- (2) El Código de buenas prácticas tiene el doble propósito de aumentar la confianza en las autoridades estadísticas, proponiendo determinadas disposiciones institucionales y organizativas, por una parte, y reforzar la calidad de las estadísticas que elaboran, por otra.
- (3) En su Comunicación de 25 de mayo de 2005 al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad, la Comisión reconoció la utilidad de un organismo consultivo externo que podría desempeñar un papel activo en la supervisión del modo en que el Sistema estadístico europeo en su conjunto aplica el Código de buenas prácticas. En su Recomendación de 25 de mayo de 2005, la Comisión manifestó su intención de estudiar la propuesta de crear el mencionado organismo consultivo externo.
- (4) El 8 de noviembre de 2005, el Consejo concluyó que un nuevo organismo consultivo de alto nivel incrementaría la independencia, integridad y responsabilidad de la Comisión (Eurostat) y, en el contexto de la evaluación por homólogos de la aplicación del Código de buenas prácticas, del Sistema estadístico europeo. El Consejo recomendó que dicho organismo estuviera integrado por un reducido número de personas independientes nombradas en razón de su competencia.
- (5) Los miembros de dicho organismo deben aportar una combinación complementaria de cualificaciones y experiencia, representada, por ejemplo, por expertos del ámbito académico y por quienes cuentan con experiencia profesional nacional y/o internacional en el sector de la estadística.
- (6) El organismo consultivo debe elaborar una evaluación para la Comisión (Eurostat) sobre la aplicación del Código de buenas prácticas, análoga a la evaluación por homólogos de los institutos nacionales de estadística.
- (7) Debe fomentarse cuando proceda el diálogo con el Comité del programa estadístico y con el Comité consultivo europeo de estadística, creado en virtud de la Decisión nº 234/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, sobre el Código de buenas prácticas, y también con organismos interesados de los Estados miembros.
- (8) Por lo tanto, debe crearse un comité consultivo y deben definirse sus funciones y su estructura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de octubre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2008.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(3)</sup> Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

DECIDEN:

*Artículo 1***Comité consultivo**

Se crea el Comité consultivo europeo para la gobernanza estadística (denominado en lo sucesivo «el Comité»). El Comité tendrá como objetivo ejercer un control independiente del Sistema estadístico europeo respecto de la aplicación del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas (denominado en lo sucesivo «el Código de buenas prácticas»).

*Artículo 2***Funciones**

1. Las funciones del Comité serán las siguientes:
  - a) preparar un informe anual dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Código de buenas prácticas por lo que se refiere a la Comisión (Eurostat) y transmitir dicho informe a la Comisión antes de someterlo al Parlamento Europeo y al Consejo;
  - b) incluir en dicho informe anual una evaluación sobre la aplicación del Código de buenas prácticas en el Sistema estadístico europeo en su conjunto;
  - c) asesorar a la Comisión sobre las medidas adecuadas para facilitar la aplicación del Código de buenas prácticas por lo que se refiere a la Comisión (Eurostat) y al Sistema estadístico europeo en su conjunto;
  - d) asesorar a la Comisión (Eurostat) en la comunicación del Código de buenas prácticas a usuarios y proveedores de datos;
  - e) asesorar a la Comisión (Eurostat) y al Comité del programa estadístico por lo que se refiere a la actualización del Código de buenas prácticas.

2. El Comité podrá asesorar a la Comisión y responderá a las preguntas de esta sobre cuestiones relativas a la confianza de los usuarios en las estadísticas europeas, en cumplimiento de las tareas contempladas en el apartado 1.

*Artículo 3***Composición del Comité**

1. El Comité estará compuesto por siete miembros, incluido el presidente. Los miembros del Comité actuarán de manera independiente. La Comisión (Eurostat) estará representada en él en calidad de observador.
2. Los miembros del Comité se seleccionarán entre expertos que posean competencias notorias en el ámbito de la estadística, ejercerán sus tareas a título personal y se seleccionarán de modo que ofrezcan una variedad de cualificaciones y experiencia complementarias.
3. El Consejo seleccionará al presidente del Comité y el Parlamento Europeo aprobará su nombramiento, previa consulta a la Comisión.

El presidente no será miembro en activo ni de un instituto nacional de estadística ni de la Comisión, y no podrá haber ocupado tal cargo en los dos últimos años.

El Parlamento Europeo y el Consejo nombrarán, cada uno, a tres miembros del Comité, previa consulta a la Comisión.

4. La duración del mandato del presidente y de los miembros del Comité será de tres años, renovable una sola vez.

5. En caso de que un miembro dimita antes del final de su mandato, será sustituido por un nuevo miembro, nombrado de conformidad con el presente artículo, quien cumplirá un mandato completo.

*Artículo 4***Procedimiento**

1. El Comité adoptará su reglamento interno, que se hará público.
2. El informe anual del Comité a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra a), se hará público tras haberse presentado al Parlamento Europeo y al Consejo. Por otra parte, el Comité podrá decidir si publica cualquier conclusión, parte de conclusión o documento de trabajo, siempre que se haya comunicado con antelación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión (Eurostat) y a cualquier otro organismo pertinente con la consiguiente posibilidad de presentar una respuesta.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar la información de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité, cuando la Comisión les informe de que dicha información tiene un carácter justificadamente confidencial o que contestar a una solicitud de informe o a una cuestión suscitada supondría revelar dicha información confidencial.

4. El Comité estará asistido por una secretaría proporcionada por la Comisión, pero actuará con independencia de la misma. La Comisión nombrará al Secretario del Comité tras consultar a este. El Secretario actuará siguiendo instrucciones del Comité.

5. Los gastos del Comité se incluirán en las previsiones presupuestarias de la Comisión.

#### Artículo 5

Se evaluará la función y la eficacia del Comité tres años después de su creación.

#### Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de marzo de 2008.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

H.-G. PÖTTERING

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. LENARČIČ

---

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2008

**sobre la celebración de Protocolos por los que se modifican los Acuerdos sobre determinados aspectos de los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia, la República Libanesa, la República de Maldivas, la República de Moldavia, el Gobierno de la República de Singapur y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, con el fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía**

(2008/224/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La República de Bulgaria y Rumanía firmaron sendos acuerdos bilaterales de servicios aéreos con Georgia el 19 de enero de 1995 y el 26 de marzo de 1996, respectivamente.

(2) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(2)</sup> se firmó en Bruselas el 3 de mayo de 2006.

(3) La República de Bulgaria y Rumanía firmaron sendos acuerdos bilaterales de servicios aéreos con la República Libanesa el 17 de febrero de 1967 y el 25 de febrero de 1967, respectivamente.

(4) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(3)</sup> se firmó en Bruselas el 7 de julio de 2006.

(5) La República de Bulgaria firmó un acuerdo bilateral de servicios aéreos con la República de Maldivas el 13 de agosto de 2006 en Male.

(6) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(4)</sup> se firmó en Bruselas el 21 de septiembre de 2006.

(7) La República de Bulgaria y Rumanía firmaron sendos acuerdos bilaterales de servicios aéreos con la República de Moldavia el 17 de abril de 1996 y el 28 de junio de 1993, respectivamente.

(8) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(5)</sup> se firmó en Bruselas el 11 de abril de 2006.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 134 de 20.5.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 215 de 5.8.2006, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 286 de 17.10.2006, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 126 de 13.5.2006, p. 24.

(9) La República de Bulgaria y Rumanía firmaron sendos acuerdos bilaterales de servicios aéreos con la República de Singapur el 28 de noviembre de 1969 y el 11 de enero de 1978, respectivamente.

(10) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(1)</sup> se firmó en Luxemburgo el 9 de junio de 2006.

(11) Rumanía firmó un acuerdo bilateral de servicios aéreos con la República Oriental del Uruguay el 31 de mayo de 1996 en Bucarest.

(12) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos <sup>(2)</sup> se firmó en Montevideo el 3 de noviembre de 2006.

(13) El Tratado de adhesión de 2005 se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007.

(14) Es necesario un Protocolo que modifique los anexos I y II de cada uno de esos acuerdos entre la Comunidad Europea y los Estados respectivos con el fin de tener en cuenta la adhesión de los dos nuevos Estados miembros.

(15) Las negociaciones se basan en el mandato de negociación concedido a la Comisión por el Consejo el 5 de junio de 2003.

(16) Por consiguiente, procede celebrar los Protocolos en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

#### Artículo 1

Los Protocolos siguientes quedan aprobados en nombre de la Comunidad:

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos,

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos,

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos,

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos,

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos,

— Protocolo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos.

El texto de los Protocolos se adjunta a la presente Decisión.

#### Artículo 2

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, la notificación prevista en el artículo 3 de cada uno de los Protocolos.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2008.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. RUPEL

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 6.9.2006, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 330 de 28.11.2006, p. 19.



## PROTOCOLO

### por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE GEORGIA,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»),

VISTOS los Acuerdos entre la República de Bulgaria y de Rumanía firmados con Georgia el 19 de enero de 1995 en Sofía y el 26 de marzo de 1996 en Tbilisi (Tiflis), respectivamente,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Georgia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Bruselas el 3 de mayo de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal tras los relativos a Austria y los Países Bajos, respectivamente:

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Georgia sobre servicios aéreos, celebrado en Sofía el 19 de enero de 1995, denominado en lo sucesivo “Acuerdo Georgia-Bulgaria” en el anexo II,»

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Rumanía y el Gobierno de Georgia sobre servicios aéreos, celebrado en Tbilisi (Tiflis) el 26 marzo de 1996, denominado en lo sucesivo “Acuerdo Georgia-Rumanía” en el anexo II,»

#### *Artículo 2*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras los relativos al «Acuerdo Georgia-Bélgica» y al «Acuerdo Georgia-Polonia», respectivamente:

a) en la letra a), «Designación por un Estado miembro»:

«— artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Georgia-Bulgaria,»

«— artículo 3, apartado 4, del Acuerdo Georgia-Rumanía,»;

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos»:

«— artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Georgia-Bulgaria,»

«— artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Georgia-Rumanía,»;

c) en la letra d), «Tributación del combustible de aviación»:

«— artículo 5 del Acuerdo Georgia-Bulgaria,»

«— artículo 9 del Acuerdo Georgia-Rumanía,»;

d) en la letra e), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad»: procedimientos internos necesarios a este efecto.

«— artículo 6 del Acuerdo Georgia-Bulgaria»,

«— artículo 8 del Acuerdo Georgia-Rumanía»,

#### *Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los

#### *Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y georgiana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

---

## PROTOCOLO

### por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA LIBANESA,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

VISTOS los Acuerdos entre la República de Bulgaria y Rumanía firmados con la República Libanesa el 17 de febrero de 1967 en Beirut y el 25 de febrero de 1967 en Beirut, respectivamente,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Libanesa sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Beirut el 7 de julio de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal tras los relativos a Bélgica y Polonia, respectivamente:

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República Libanesa sobre servicios aéreos, celebrado en Beirut el 17 de febrero de 1967 (denominado en lo sucesivo “Acuerdo Líbano-Bulgaria”);»,

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República Libanesa sobre servicios aéreos, celebrado en Beirut el 25 de febrero de 1967 (denominado en lo sucesivo “Acuerdo Líbano-Rumanía”);».

#### *Artículo 2*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras los relativos al «Acuerdo Líbano-Bélgica» y al «Acuerdo Líbano-Polonia», respectivamente:

a) en la letra a), «Designación por un Estado miembro»:

«— Artículo 3 del Acuerdo Líbano-Bulgaria;»,

«— Artículo 3 del Acuerdo Líbano-Rumanía;»,

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos»:

«— Artículo 3 del Acuerdo Líbano-Bulgaria;»,

«— Artículo 3 del Acuerdo Líbano-Rumanía;»,

c) en la letra d), «Fiscalidad del combustible de aviación»:

«— Artículo 6 del Acuerdo Líbano-Bulgaria;»,

«— Artículo 8 del Acuerdo Líbano-Rumanía;»,

d) en la letra e), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad»:

*Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

«— Artículo 10 del Acuerdo Líbano-Bulgaria;»,

*Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

«— Artículo 9 del Acuerdo Líbano-Rumanía;».

---

## PROTOCOLO

### por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MALDIVAS,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

VISTO el Acuerdo entre la República de Bulgaria y la República de Maldivas, firmado el 13 de agosto de 1996 en Male,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Maldivas sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Bruselas el 21 de septiembre de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El guión siguiente se inserta en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal tras el relativo a Austria:

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Maldivas sobre servicios aéreos, celebrado en Male el 13 de agosto de 2006, denominado “Acuerdo Maldivas-Bulgaria” en el anexo II.»

#### *Artículo 2*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras el relativo al «Acuerdo Maldivas-Austria»:

a) en la letra a), «Designación por un Estado miembro»:

«— artículo 3, apartado 1, del Acuerdo Maldivas-Bulgaria,»;

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos»:

«— artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Maldivas-Bulgaria,»;

c) en la letra d), «Fiscalidad del combustible de aviación»:

«— artículo 7 del Acuerdo Maldivas-Bulgaria,»;

d) en la letra e), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad»:

«— artículo 9 del Acuerdo Maldivas-Bulgaria,».

#### *Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

#### *Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y maldiva (divehi), siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## PROTOCOLO

### por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

VISTOS los Acuerdos entre la República de Bulgaria y Rumanía firmados con la República de Moldavia el 17 de abril de 1996 en Sofía y el 28 de junio de 1993 en Chişinău, respectivamente,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Moldavia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Bruselas el 11 de abril de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1

Los guiones siguientes se insertan en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal después de los relativos a Austria y Polonia, respectivamente:

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Moldavia sobre los servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, denominado en lo sucesivo “Acuerdo Moldavia-Bulgaria”, firmado en Sofía el 17 de abril de 1996;»,

«— Acuerdo relativo a los servicios aéreos entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República de Moldavia, denominado en lo sucesivo “Acuerdo Moldavia-Rumanía”, firmado en Chişinău el 28 de junio de 1993, modificado por el Protocolo adicional firmado en Bucarest el 31 de enero de 2003, modificado en último lugar mediante canje de notas fechadas respectivamente el 5 de mayo de 2004 y el 12 de mayo de 2004;».

#### Artículo 2

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras los relativos al «Acuerdo Moldavia-Austria» y al «Acuerdo Moldavia-Polonia», respectivamente:

a) en la letra a), «Designación por un Estado miembro»:

«— artículo 3, apartado 5, del Acuerdo Moldavia-Bulgaria;»,

«— artículo 3 del Acuerdo Moldavia-Rumanía;»,

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos»:

«— artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Bulgaria;»,

«— artículo 4, apartado 1, letra a), del Acuerdo Moldavia-Rumanía;»,

c) en la letra d), «Fiscalidad del combustible de aviación»:

«— artículo 7 del Acuerdo Moldavia-Bulgaria;»,

«— artículo 9 del Acuerdo Moldavia-Rumanía;»,

d) en la letra e), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea»:

«— artículo 9 del Acuerdo Moldavia-Bulgaria;»,

«— artículo 8 del Acuerdo Moldavia-Rumanía;».

*Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

*Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

---

**PROTOCOLO****por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»),

VISTOS los Acuerdos entre la República de Bulgaria y Rumanía firmados con el Gobierno de la República de Singapur el 28 de noviembre de 1969 en Singapur y el 11 de enero de 1978 en Singapur, respectivamente,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Singapur sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Luxemburgo el 9 de junio de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal tras los relativos a Bélgica y Portugal, respectivamente:

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre los servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, celebrado en Sofía el 28 de noviembre de 1969 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Bulgaria»).»

«— Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos, celebrado en Singapur el 11 de enero de 1978 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Singapur-Rumanía»).»

*Artículo 2*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras los relativos al «Acuerdo Singapur-Bélgica» y al «Acuerdo Singapur-Portugal», respectivamente:

a) en la letra a), «Designación por un Estado miembro»:

«— artículo 3 del Acuerdo Singapur-Bulgaria»,

«— artículo 3 del Acuerdo Singapur-Rumanía»;

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos»:

«— artículo 3 del Acuerdo Singapur-Bulgaria»,

«— artículo 3 del Acuerdo Singapur-Rumanía»;



c) en la letra d), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea»:

*Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

«— artículo 8 del Acuerdo Singapur-Bulgaria»,

*Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. En caso de litigio, la versión inglesa prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

«— artículo 9 del Acuerdo Singapur-Rumanía»,

---

**PROTOCOLO****por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

por otra parte,

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

VISTO el Acuerdo entre Rumanía y la República Oriental del Uruguay, firmado el 31 de mayo de 1996 en Bucarest,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre determinados aspectos de los servicios aéreos (denominado en lo sucesivo «el acuerdo horizontal»), firmado en Montevideo el 3 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea y, en consecuencia, a la Comunidad, el 1 de enero de 2007,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

El guión siguiente se inserta en el anexo I, letra a), del acuerdo horizontal tras el relativo a Portugal:

«— Acuerdo entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay relativo a servicios aéreos, firmado en Bucarest el 31 de mayo de 1996, denominado “el Acuerdo Uruguay-Rumanía” en el anexo II.»

*Artículo 2*

Los guiones siguientes se insertan en el anexo II del acuerdo horizontal tras los relativos al «Acuerdo Uruguay-Portugal»:

a) en la letra a), «Designación»:

«— Artículo 3 del Acuerdo Uruguay-Rumanía.»;

b) en la letra b), «Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones o permisos»:

«— Artículo 4, apartado 1, del Acuerdo Uruguay-Rumanía.»;

c) en la letra d), «Fiscalidad del combustible de aviación»:

«— Artículo 9 del Acuerdo Uruguay-Rumanía.»;

d) en la letra e), «Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea»:

«— Artículo 8 del Acuerdo Uruguay-Rumanía.».

*Artículo 3*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado por escrito la finalización de los procedimientos internos necesarios a este efecto.

*Artículo 4*

El presente Protocolo queda redactado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca. En caso de divergencia, la versión española prevalecerá sobre las demás versiones lingüísticas.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2008

**por la que se modifica la Decisión 2006/805/CE en lo referente a las medidas de control de sanidad veterinaria relativas a la peste porcina clásica en Alemania**

[notificada con el número C(2008) 956]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/225/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/805/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 2006, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en ciertos Estados miembros <sup>(3)</sup>, se adoptó a raíz de los brotes de esa enfermedad que se produjeron en varios Estados miembros. En ella se establecen determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en esos Estados miembros.
- (2) Alemania ha comunicado a la Comisión que la situación con respecto a esta enfermedad ha mejorado significativamente en determinadas zonas del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia. En consecuencia, las medidas previstas en la Decisión 2006/805/CE en relación con estas zonas deberían dejar de aplicarse.

(3) En aras de la transparencia de la legislación comunitaria, procede sustituir la lista de Estados miembros o regiones afectados, establecida en el anexo de la Decisión 2006/805/CE, por el texto del anexo de la presente Decisión.

(4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/805/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2006/805/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

<sup>(2)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33). Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 25.11.2006, p. 67. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/862/CE (DO L 337 de 21.12.2007, p. 119).

## ANEXO

## «ANEXO

## PARTE I

## 1. Alemania

## A. Renania-Palatinado

- a) en el distrito de Ahrweiler: los municipios de Adenau y Altenahr;
- b) en el distrito de Vulkaneifel: los municipios de Hillesheim y Obere Kyll, las localidades de Betteldorf, Dockweiler, Dreis-Brück, Hinterweiler y Kirchweiler (en el municipio de Daun), las localidades de Beinhausen, Bereborn, Bodenbach, Bongard, Borler, Boxberg, Brücktal, Drees, Gelenberg, Kelberg, Kirsbach, Mannebach, Neichen, Nitz, Reimerath y Welcherath (en el municipio de Kelberg), las localidades de Berlingen, Duppach, Hohenfels-Essingen, Kalenborn-Scheuern, Neroth, Pelm y Rockeskyll, y la ciudad de Gerolstein (en el municipio de Gerolstein);
- c) en el distrito de Bitburg-Prüm del Eifel: las localidades de Büdesheim, Kleinlangenfeld, Neuendorf, Olzheim, Roth bei Prüm, Schwirzheim y Weinsheim (en el municipio de Prüm).

## B. Renania del Norte-Westfalia

- a) en el distrito de Euskirchen: las ciudades de Bad Münstereifel, Mechernich y Schleiden, las localidades de Billig, Euenheim, Euskirchen (centro), Flamersheim, Kirchheim, Kuchenheim, Kreuzweingarten, Niederkastenholz, Palmersheim, Rheder, Roitzheim, Schweinheim, Stotzheim y Wißkirchen (en la ciudad de Euskirchen), y los municipios de Blankenheim, Dahlem, Hellenthal, Kall y Nettersheim;
- b) en el distrito de Rhein-Sieg: las localidades de Ersdorf y Altendorf (en la ciudad de Meckenheim); las localidades de Oberdrees, Niederdrees, Wormersdorf, Todenfeld, Hilberath, Merzbach, Irlenbusch, Queckenberg, Kleinschlehbach, Großschlehbach, Loch, Berscheidt, Eichen y Kurtenberg (en la ciudad de Rheinbach); las localidades de Miel y Odendorf (en el municipio de Swisttal).

## 2. Francia

El territorio de los departamentos de Bajo-Rin y Mosela situado al oeste del Rin y el canal Rin-Marne, al norte de la autopista A 4, al este del río Sarre y al sur de la frontera con Alemania, y los municipios de Eckbolsheim, Holtzheim y Lingolsheim.

## PARTE II

## 1. Hungría

El territorio del condado de Nógrád y el territorio del condado de Pest, ubicados al norte y al este del Danubio, al sur de la frontera con Eslovaquia, al oeste de la frontera con el condado de Nógrád y al norte de la autopista E 71.

## 2. Eslovaquia

El territorio de las Administraciones de los Distritos Veterinarios y Alimentarios (DVFA) de Žiar nad Hronom (que incluye los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica), Zvolen (que incluye los distritos de Zvolen, Krupina y Detva), Lučenec (que incluye los distritos de Lučenec y Poltár), Veľký Krtíš (que incluye el distrito de Veľký Krtíš), Komárno (que incluye el territorio situado al este de la carretera 64, al norte de la frontera con Hungría y al oeste del distrito de Nové Zámky), Nové Zámky (que incluye el territorio ubicado al este del distrito de Komárno y al este de la carretera 64, al sur de la carretera 75 y al norte de la frontera con Hungría) y Levice (que incluye el territorio situado al este del distrito de Nové Zámky y al este de la carretera 66 [E77], al sur de la carretera 75, al norte de la frontera con Hungría y al oeste del distrito de Veľký Krtíš).

## PARTE III

## 1. Bulgaria:

Todo el territorio de Bulgaria.»

---

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## DECISIÓN UE SSR GUINEA-BISSAU/1/2008 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 5 de marzo de 2008

por la que se nombra al Jefe de la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau, UE SSR GUINEA-BISSAU

(2008/226/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 25, párrafo tercero,

*Artículo 1*

Se nombra a D. Juan Esteban Verástegui Jefe de la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau, UE SSR GUINEA-BISSAU.

Vista la Acción Común 2008/112/PESC del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a la Misión de la Unión Europea de apoyo a la reforma del sector de la seguridad en la República de Guinea-Bissau (UE SSR GUINEA-BISSAU) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, apartado 1, párrafo segundo,

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Considerando lo siguiente:

Será aplicable hasta la fecha de expiración de la Acción Común 2008/112/PESC.

(1) En virtud del artículo 8, apartado 1, de la Acción Común 2008/112/PESC, se autoriza al CPS, con arreglo al artículo 25 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de la UE SSR GUINEA-BISSAU, incluida la decisión relativa al nombramiento del Jefe de Misión.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2008.

(2) El Secretario General y Alto Representante propone el nombramiento de D. Juan Esteban Verástegui como Jefe de UE SSR GUINEA-BISSAU.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

M. IPAVIC

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 14.2.2008, p. 11.

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1028/2006 del Consejo, de 19 de junio de 2006, sobre las normas de comercialización de los huevos**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 186 de 7 de julio de 2006)

En la página 1, en el considerando 5:

*donde dice:* «envases»,

*debe decir:* «embalajes».

En la página 1, en el considerando 8 (dos veces):

*donde dice:* «centros de envasado»,

*debe decir:* «centros de embalaje».

En la página 2, en el considerando 9:

*donde dice:* «Para garantizar que los centros de envasado disponen del equipamiento adecuado para clasificar los huevos y envasar los huevos de la categoría A, dichos centros también deben ser autorizados por las autoridades competentes y recibir un código de centro de envasado que facilite la trazabilidad de los huevos comercializados.»

*debe decir:* «Para garantizar que los centros de embalaje disponen del equipamiento adecuado para clasificar los huevos y embalar los huevos de la categoría A, dichos centros también deben ser autorizados por las autoridades competentes y recibir un código de centro de embalaje que facilite la trazabilidad de los huevos comercializados.»

En la página 2, en el artículo 2, punto 4:

*donde dice:* «envasado»,

*debe decir:* «embalaje».

En la página 2, en el artículo 2, punto 7, y en la página 3, en el artículo 4, apartado 2:

*donde dice:* «centro de envasado»,

*debe decir:* «centro de embalaje».

En la página 3, en el artículo 5, en el título:

*donde dice:* «Centros de envasado»,

*debe decir:* «Centros de embalaje».

En la página 3, en el artículo 5, apartado 1:

*donde dice:* «1. Los centros de envasado clasificarán y envasarán los huevos y etiquetarán sus envases.»

*debe decir:* «1. Los centros de embalaje clasificarán y embalarán los huevos y etiquetarán sus embalajes.»

En la página 3, en el artículo 5, apartado 2:

*donde dice:* «2. La autoridad competente autorizará los centros de envasado para clasificar los huevos y asignará un código de centro de envasado a cualquier agente económico que disponga de locales y equipo técnico adecuados que permitan la clasificación de los huevos en función de su calidad y peso. No será preciso ningún equipo técnico particular para clasificar los huevos por peso en los centros de envasado que trabajen exclusivamente para la industria alimentaria y no alimentaria.»

*debe decir:* «2. La autoridad competente autorizará los centros de embalaje para clasificar los huevos y asignará un código de centro de embalaje a cualquier agente económico que disponga de locales y equipo técnico adecuados que permitan la clasificación de los huevos en función de su calidad y peso. No será preciso ningún equipo técnico particular para clasificar los huevos por peso en los centros de embalaje que trabajen exclusivamente para la industria alimentaria y no alimentaria.»

En la página 4, en el artículo 11, punto 4:

*donde dice:* «los envases»,

*debe decir:* «los embalajes».

---